

valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2006/18/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2006, deben interpretarse en el sentido de que un sujeto pasivo goza del derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado para las prestaciones de servicios realizadas por otro sujeto pasivo que no esté registrado a los efectos de este impuesto, cuando las facturas relativas a dichas prestaciones de servicios incluyen todas las informaciones exigidas por dicho artículo 22, apartado 3, letra b), en particular, aquellas necesarias para la identificación de la persona que emitió dichas facturas y la naturaleza de los servicios prestados.

- 2) El artículo 17, apartado 6, de la Sexta Directiva 77/388, en su versión modificada por la Directiva 2006/18, ha de interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que excluye el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido pagado por un sujeto pasivo a otro sujeto pasivo, prestador de servicios, cuando este último no se ha registrado a los efectos de dicho impuesto.

(¹) DO C 37, de 13.2.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo) — Asociación de Transporte Internacional por Carretera (ASTIC)/ Administración General del Estado

(Asunto C-488/09) (¹)

(Convenio TIR — Código aduanero comunitario — Transporte efectuado al amparo de un cuaderno TIR — Asociación garante — Descarga irregular — Determinación del lugar de la infracción — Recaudación de los derechos de importación)

(2011/C 63/16)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Asociación de Transporte Internacional por Carretera (ASTIC)

Demandada: Administración General del Estado

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación del artículo 221, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), así como de los artículos 454, apartado 3, y 455, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (DO L 253, p. 1) — Transportes efectuados al amparo de un cuaderno TIR — Infracciones o irregularidades — Lugar — Procedimiento — Recaudación a posteriori de derechos de importación o de exportación.

Fallo

- 1) Los artículos 454 y 455 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, deben interpretarse en el sentido de que, cuando la presunción de competencia para recaudar una deuda aduanera del Estado miembro en cuyo territorio se haya comprobado una infracción cometida en el transcurso de un transporte TIR desaparece a causa de una sentencia que determina que la infracción se cometió en el territorio de otro Estado miembro, las autoridades aduaneras de este último Estado pasan a ser competentes para recaudar esta deuda, siempre y cuando los hechos constitutivos de dicha infracción hayan sido objeto de un procedimiento judicial en un plazo de dos años a partir de la fecha en que la asociación garante respecto al territorio en el que se ha comprobado la infracción haya sido advertida de ésta.

- 2) El artículo 455, apartado 1, del Reglamento n° 2454/93, en relación con el artículo 11, apartado 1, del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 14 de noviembre de 1975, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del asunto principal, una asociación garante no puede invocar el plazo de prescripción previsto por estas disposiciones cuando las autoridades aduaneras del Estado miembro respecto a cuyo territorio ella es responsable le han notificado, en el plazo de un año desde la fecha en que tales autoridades fueron informadas de la sentencia ejecutoria que determinaba la competencia de éstas, los hechos que dieron origen a la deuda aduanera que habrá de satisfacer por importe de la suma garantizada por ella.

(¹) DO C 63, de 13.3.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Collège d'autorisation et de contrôle du Conseil supérieur de l'audiovisuel — Bélgica) — Procedimiento contra RTL Belgium SA, anteriormente RTL-TVi SA

(Asunto C-517/09) (¹)

(Directiva 89/552/CEE — Servicios de radiodifusión televisiva — Collège d'autorisation et de contrôle du Conseil supérieur de l'audiovisuel — Concepto de órgano jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 267 TFUE — Incompetencia del Tribunal de Justicia)

(2011/C 63/17)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Collège d'autorisation et de contrôle du Conseil supérieur de l'audiovisuel

Parte en el procedimiento principal

RTL Belgium SA, anteriormente RTL-TVi SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Collège d'autorisation et de contrôle du Conseil supérieur de l'audiovisuel (Bélgica) — Interpretación del artículo 1, letra c), de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23) — Libre prestación de servicios — Servicios de radiodifusión televisiva — Concepto de «prestador» del servicio de comunicación audiovisual y de «control efectivo tanto sobre la selección de programas como sobre su organización» — Concepto de órgano jurisdiccional nacional en el sentido del artículo 267 TFUE.

Fallo

El Tribunal de Justicia no es competente para responder a la cuestión planteada por el Collège d'autorisation et de contrôle du Conseil supérieur de l'audiovisuel en su resolución de 3 de diciembre de 2009.

(¹) DO C 51, de 27.2.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Paris — Francia) — Ville de Lyon/Caisse des dépôts et consignations

(Asunto C-524/09) (¹)

[Petición de decisión prejudicial — Convenio de Aarhus — Directiva 2003/4/CE — Acceso del público a la información medioambiental — Directiva 2003/87/CE — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Reglamento (CE) n° 2216/2004 — Sistema normalizado y garantizado de registros — Acceso a la información sobre el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Denegación de la comunicación — Administrador central — Administradores de registros nacionales — Carácter confidencial de los datos que obran en los registros — Excepciones]

(2011/C 63/18)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif de Paris

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ville de Lyon

Demandada: Caisse des dépôts et consignations

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal administratif de Paris — Interpretación de las Directivas 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (DO 41, p. 26) y 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 275, p. 32), así como de los artículos 9 y 10 y del anexo XVI del Reglamento (CE) n° 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 386, p. 1) — Acceso a la información relativa a las transacciones de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Negativa a comunicar dicha información — Competencias respectivas del Administrador Central y del administrador nacional del registro — Carácter confidencial de la información que consta en los registros y posibilidades de excepción.

Fallo

- 1) *La comunicación de datos objeto de transacción como los controvertidos en el asunto principal, relativos a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones, se rige exclusivamente por la normativa específica que sobre comunicación al público y confidencialidad se contienen en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, en la versión resultante de la Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, y en el Reglamento (CE) n° 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87 y la Decisión n° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.*
- 2) *Datos objeto de transacción como los solicitados en el asunto principal por una entidad territorial que desea renegociar un convenio de arrendamiento constituyen datos confidenciales en el sentido del Reglamento n° 2216/2004 y, de conformidad con los artículos 9 y 10 del mismo, en relación con los puntos 11 y 12 del anexo XVI de dicho Reglamento, dichos datos, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, sólo son de libre consulta por el público en general en la zona de acceso público del sitio web del DITC a partir del 15 de enero del quinto año (X+5) siguiente al año (X) en que se completen las transacciones relativas a las transferencias de derechos de emisión.*
- 3) *Aunque a efectos de la aplicación del Reglamento n° 2216/2004, el administrador central es el único competente para comunicar al público en general los datos mencionados en el punto 12 del anexo XVI de dicho Reglamento, corresponde al propio administrador del registro nacional, ante el que se solicita la comunicación de esos datos objeto de transacción, denegar dicha solicitud puesto que, si no existe consentimiento previo de los titulares de las cuentas correspondientes, dicho administrador está obligado a garantizar la confidencialidad de tales datos mientras el administrador central no pueda comunicarlos legalmente al público en general.*

(¹) DO C 37, de 13.2.2010.